

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN, DE UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. ROGER ANTONIO GOMEZ ORTEGON Y KARIM ALBERTO DIB LÓPEZ, COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE DE DICHO AYUNTAMIENTO Y DE LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON REGISTRO NÚMERO 03/940, REPRESENTADO POR LOS CC. GUADALUPE ALEJANDRA FLORES GARRIDO Y WILLIAN ENRIQUE TOLOSA CHAN, COMO SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, RESPECTIVAMENTE, QUE SE SUSCRIBE CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declara el ciudadano **ROGER ANTONIO GOMEZ ORTEGON**, bajo protesta de decir verdad, que es mexicano e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, casado, y se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio IDMEX1419582815, manifestando que, en este acto comparece en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, y que su representación la acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con número 375 (trescientos setenta y cinco) de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), que contiene el nombramiento expedido a su favor por este órgano municipal, manifestando que mediante este acto fue designado para ocupar de manera interina la Presidencia Municipal, siendo aprobada esta designación por unanimidad de los integrantes del cabildo, cumpliendo con lo establecido en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 76 y 79 de la constitución Política del Estado de Yucatán; así como de los artículos 40 y 41 inciso a) fracción III, 56 fracción II, 64-G, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se encuentran vigentes, y que me facultan para suscribir el presente contrato colectivo de trabajo, con el objeto de apoyar e impulsar el espíritu de servicio que caracteriza a los trabajadores al Servicio del Ayuntamiento que representa, los cuales demuestran día a día una actitud y desempeño positiva y trascendental en el papel que la administración pública municipal cumple; suscribe en beneficio de dichos trabajadores y de la población de este municipio, el presente instrumento.

SEGUNDA.- Declara el ciudadano **KARIM ALBERTO DIB LÓPEZ**, bajo protesta de decir verdad, que es mexicano e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, soltero, y se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio IDMEX1846661787, manifestando que, en este acto comparece en su carácter de Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, y que su representación la acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso,

Yucatán, con número 375 (trescientos setenta y cinco) de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), que contiene el nombramiento expedido a su favor por este órgano municipal, manifestando que mediante este acto fue designado para ocupar el cargo con el que comparece en este instrumento, siendo aprobada esta designación por unanimidad de los integrantes del cabildo, cumpliendo con lo establecido en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 76 y 79 de la constitución Política del Estado de Yucatán; así como de los artículos 40 y 41 inciso a) fracción III, 56 fracción II, 64-G, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se encuentran vigentes, y que me facultan para suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal del ayuntamiento que representa, el presente contrato colectivo de trabajo.

TERCERA. - Declara el Presidente Municipal **ROGER ANTONIO GOMEZ ORTEGON**, que el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, está ubicado en el domicilio conocido en la calle ochenta sin número, en cruzamientos con las calles treinta y uno y treinta y tres de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.

CUARTA.- Declara el ciudadana **GUADALUPE ALEJANDRA FLORES GARRIDO**, bajo protesta de decir verdad, que es mexicana e hija de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, soltera, y se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio IDMEX2568600593, manifestando que, en este acto comparece en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, Yucatán, con registro número 03/940, personalidad que acredita con una copia certificada del acta de asamblea general ordinaria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la que fue integrado el comité directivo del sindicato que representa, donde fue elegida en términos de los artículos 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicada supletoriamente; asimismo manifiesta, que por parte del Sindicato que representa suscribe el presente contrato colectivo de trabajo, pues su participación como actor social, es vital para la obtención de mejores condiciones laborales para sus agremiados.

QUINTA.- Declara el ciudadano **WILLIAN ENRIQUE TOLOSA CHAN**, bajo protesta de decir verdad, que es mexicano e hijo de padres de la misma nacionalidad y origen, mayor de edad legal, casado, y se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio IDMEX1356947623, manifestando que, en este acto comparece en su carácter de Secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, Yucatán, con registro número 03/940, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de asamblea general ordinaria de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la que fue integrado el comité directivo del sindicato que representa, donde fue elegida en términos de los artículos 375 y

376 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicada supletoriamente; a efecto de suscribir conjuntamente con su Secretaria General el presente contrato colectivo de trabajo.

SEXTA. - Declara la ciudadana **GUADALUPE ALEJANDRA FLORES GARRIDO** como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, Yucatán, con registro número 03/940, que el domicilio del sindicato que representa se encuentra ubicado en el número ciento cuarenta y ocho letra "H" de la calle treinta y cinco entre las calles setenta y ocho y ochenta de la colonia Centro, de la ciudad y puerto de Progreso de Castro, municipio de Progreso Yucatán.

SÉPTIMA.- Declaran las partes, que su afán compartido es preservar al Ayuntamiento como una fuente de trabajo sustentable, contribuyendo conjuntamente con los acuerdos celebrados en este contrato a su fortaleza administrativa y financiera, con el objeto de asegurar también un mejor futuro para sus empleados sindicalizados, respetando los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley Federal de Trabajo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; así como todas las conquistas laborales que hasta el momento se hayan obtenido, en virtud de lo anterior, las partes comparecientes firman el presente contrato colectivo de trabajo, como expresión del compromiso social del Municipio de Progreso, Yucatán, hacia sus trabajadores sindicalizados, al tenor de las siguientes cláusulas.

CLAUSULAS

DURACIÓN DEL CONTRATO

PRIMERA.— Ambas partes reconocen recíprocamente la personalidad con la que comparecen en este acto, y se obligan y comprometen en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 55 fracción XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; en los artículos 70, 72, 74, 75, 76, 78 y 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y en los artículos 375, 376, 689, 690, 692, 693, 694, 695, 696, y 697 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente; y convienen que para efectos de éste contrato, se le denominará al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, como "**AYUNTAMIENTO**" y al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, Yucatán, con registro número 03/940, como "**SINDICATO**", respectivamente.

SEGUNDA. — El "**AYUNTAMIENTO**" reconoce al "**SINDICATO**" como administrador único del contrato colectivo de trabajo, en representación del interés social y laboral, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados; en el entendido de que el presente contrato colectivo de trabajo, regirá las relaciones obrero-patronales relativas a las actividades que

se desarrollen en la citada fuente de trabajo, con sede principal en el edificio conocido convencionalmente como palacio municipal, en los establecimientos relacionados con el desempeño de las funciones del "AYUNTAMIENTO" como sucursales, departamentos, agencias u otras semejantes, en las que los trabajadores afiliados al "SINDICATO" realicen trabajos para el "AYUNTAMIENTO" y los demás que se establezcan dentro del territorio geográfico que comprende el municipio de Progreso, Yucatán; asimismo el presente contrato, **se celebra por tiempo indefinido a partir de la firma del presente instrumento**, independientemente de la fecha de su depósito ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán; y podrá ser revisado, en los términos previstos por las leyes de la materia, cada año en el aspecto económico y cada dos años en el clausulado, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 397, 399, 399 bis y 400 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

CONTRATACIÓN E INGRESO

TERCERA.- El "AYUNTAMIENTO" conviene en emplear para cubrir los puestos de nueva creación, de vacantes provisionales, o de vacantes definitivas, que no sean puestos de confianza, únicamente al personal sindicalizado, el cual le solicitará al "SINDICATO" mediante requisición por escrito, en la que exprese: a) la descripción del puesto; b) puesto y categoría; c) horario del desempeño de trabajo; d) sueldo y salario; y e) periodos vacacionales; respecto a las vacantes que necesita cubrir; asimismo el "SINDICATO" tiene la obligación de entregarle al "AYUNTAMIENTO" en un término de 72 horas, las propuestas por escrito, de los candidatos con los que se podrán cubrir las vacantes, misma propuesta que deberá contener acuse de recibo por parte del "AYUNTAMIENTO".

CUARTA.- Para el caso de que el "SINDICATO", no proporcione dentro del término establecido en la cláusula inmediata anterior, la propuesta o propuestas por escrito, de los candidatos a ocupar la vacante o las vacantes requeridas; el "AYUNTAMIENTO" tendrá derecho a contratar libremente a la persona o las personas, que considere aptas para cubrir las vacantes, según convenga a sus necesidades, dándole aviso al "SINDICATO" de dicha contratación, para efectos de que éste a su vez, pueda según la ley afiliar a la persona o personas contratadas, respetando con ello su derecho a la libre afiliación sindical.

QUINTA. – Para el caso de que algún miembro del "SINDICATO" sea suspendido por el "AYUNTAMIENTO" de manera determinada o indeterminada de sus funciones, el "AYUNTAMIENTO" estará obligado a dar aviso al "SINDICATO", de la suspensión a realizar mediante un escrito que contendrá, el motivo de la suspensión, y los elementos evidentes de la causa de la misma, así como el lapso de tiempo que durará la suspensión; asimismo el "AYUNTAMIENTO" de común acuerdo con el "SINDICATO", conviene que en los casos de suspensión de algún agremiado, deberá informarle al representante sindical sobre dicha suspensión, para efectos de que se levante el acta correspondiente, en la que se establezca la suspensión así como el descuento de los días no laborados, prevaleciendo el descuento de la parte proporcional del pago de cuotas sindicales, las cuales serán entregadas al

“SINDICATO”, debiendo firmar el acta de suspensión, el trabajador suspendido, el representante del “SINDICATO” y el representante del “AYUNTAMIENTO”.

SEXTA. - El “AYUNTAMIENTO” conviene con el “SINDICATO” a tratar los conflictos que surjan en las áreas laborales, con la representación autorizada que designen ambas partes, es decir un representante por parte del “SINDICATO” pudiendo ser un directivo y por el “AYUNTAMIENTO” el jefe de área.

SÉPTIMA. - Se considera como “trabajadores de confianza”, todos los nombrados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y por tanto son excluidos de la aplicación de este contrato de trabajo los que ejerzan las siguientes funciones: Presidente Municipal o integrante del Consejo Municipal en su caso, Síndico, Regidores, Directores, Jefes de Departamento y las demás personas que ejerzan funciones de dirección, supervisión, mando y funciones análogas. Asimismo, el personal sindicalizado, propuesto para ocupar un cargo de confianza, deberá solicitar previamente al “SINDICATO”, le conceda una reserva de sus derechos sindicales, los cuales quedaran en suspenso como lo indica el artículo 73 de la citada ley, para que en el momento de que concluya dicho nombramiento, regrese a integrarse a su base sindical.

SUELDOS Y SALARIOS

OCTAVA. - Sueldo es la retribución que debe pagar el “AYUNTAMIENTO” al trabajador por su servicio. En ese sentido el “AYUNTAMIENTO” conviene con el “SINDICATO” que los servicios de los trabajadores estarán remunerados conforme al tabulador de sueldos vigente del “AYUNTAMIENTO”; cumpliendo con la remuneración en forma fija y quincenal de acuerdo a lo establecido en el tabulador, el cual especificará el catálogo de puestos o profesiogramas de acuerdo a su nombramiento, horarios, salarios, categorías y antigüedad, el cual forma parte integrante de este contrato. Asimismo, se establece que el sueldo de un trabajador sindicalizado podrá aumentar, pero no disminuir y que únicamente en aquellos casos en que no se haga referencia en dicho tabulador, al sueldo de los trabajadores, se estará a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

NOVENA.- Los pagos de los sueldos a que tengan derecho los trabajadores, se harán puntualmente los días quince y último de cada mes, en el entendido de que los meses enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre que tienen treinta y un días, se consideraran para su pago de salario con la última fecha, haciéndose entrega de las cantidades que cubran a su favor el sueldo en efectivo o en cheque, dichos pagos se realizaran en la ubicación de las dependencias donde laboran, así como las demás percepciones a las que tuviesen derecho; el “AYUNTAMIENTO” le asignará al trabajador una clave presupuestal única, contenida en el talón o comprobante del pago del sueldo respectivo, en el que también se precisarán los conceptos, percepciones, retenciones y demás datos que constituyen el sueldo; debiéndose entregar personalmente al trabajador

o en casos excepcionales a la persona que el trabajador designe mediante carta poder. Asimismo, para el caso de que el pago del sueldo coincida con un día no laborable o que sea inhábil, el sueldo se pagará el día hábil inmediato anterior; quedando los trabajadores obligados a firmar el recibo de nómina o la lista de raya, según sea el caso, al tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

DÉCIMA.- El “**AYUNTAMIENTO**” le pagará anualmente por concepto de aguinaldo a cada trabajador sindicalizado, el equivalente a cuarenta y cinco días de su salario, de los cuales serán pagados cuarenta días en el mes de diciembre y los cinco días restantes de este concepto, en la última quincena de enero de cada año; y en los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo, tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado; esta prestación la entregará el “**AYUNTAMIENTO**” a más tardar el día veintidós de diciembre de cada año, y como apoyo a cada trabajador, le entregará con independencia del monto relativo al aguinaldo, un pavo con un peso aproximado de entre 7 a 8 kilogramos.

DÉCIMA PRIMERA. – El “**AYUNTAMIENTO**” conviene con el “**SINDICATO**” que los salarios de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados activos, jubilados y pensionados se incrementará en una proporción similar a la que se establezca por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, y sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y el tabulador de sueldos y salarios vigentes del AYUNTAMIENTO, independientemente del aumento que se obtenga de los acuerdos pactados con el presidente municipal.

Los niveles salariales del tabulador, que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente este.

El AYUNTAMIENTO se obliga y compromete a proporcionar a los trabajadores sindicalizados, una compensación quincenal equivalente a 2.5 salarios mínimos vigentes base, como estímulo por su productividad.

DÉCIMA SEGUNDA. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, el AYUNTAMIENTO a fin de compensar la antigüedad de los trabajadores, por cada cinco años de servicio efectivo prestados, ininterrumpidamente y hasta llegar a los veinticinco años; fijará oportunamente una prima en el presupuesto de egresos a favor de los trabajadores, que corresponda a una proporción del 1 % sobre su salario mensual, hasta llegar al 4%; este incremento se aplicará quincenalmente de la siguiente forma:

a) A partir de que se cumplan cinco años de antigüedad y hasta diez años de antigüedad, se otorgará el 1%.

b) A partir de que se cumplan diez años con un día de antigüedad y hasta quince años de antigüedad, se otorgará el 2%.

c) A partir de que se cumplan quince años con un día de antigüedad y hasta veinte años de antigüedad, se otorgará el 3%.

d) y cumplidos veinte años de antigüedad o más, el tope será de un 4%

DECIMA TERCERA. - El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO", que los salarios establecidos en el tabulador vigente del "AYUNTAMIENTO" serán sujetos a negociación, con independencia del incremento que pudiera existir en el salario mínimo por área geográfica, establecido por la comisión nacional de salarios mínimos, prevaleciendo el porcentaje que se obtenga de los acuerdos pactados entre el "SINDICATO" y el Presidente Municipal.

DÉCIMA CUARTA. - Los descuentos en los sueldos de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos previstos por la ley y en los siguientes:

- a) Pago de deudas contraídas con el "AYUNTAMIENTO" por concepto de préstamo, anticipo de sueldos, pagos en exceso, errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas;
- b) Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- c) Las cuotas sindicales aprobadas estatutariamente por la asamblea sindical correspondiente, debiendo informar por escrito al "AYUNTAMIENTO" de la proporción relativa al descuento sobre las percepciones de los trabajadores.

JORNADAS, HORARIOS DE TRABAJO Y VACACIONES

DÉCIMA QUINTA. - Las jornadas ordinarias de trabajo se computarán semanalmente y tendrán una duración de 6 horas, de lunes a viernes, y todo lo relativo a las jornadas de trabajo, se regirá al tenor de lo estipulado y acordado en el presente contrato.

DÉCIMA SEXTA. - El "AYUNTAMIENTO" y el "SINDICATO" convienen que la duración máxima de la jornada diurna será de seis horas; la jornada máxima de trabajo nocturna será de cinco horas; la jornada máxima de trabajo mixta será de seis horas y media. Cuando la duración de la jornada de un trabajador sea mayor a la máxima pactada en esta cláusula, se hará constar previamente en el nombramiento respectivo. Asimismo, la jornada diurna será la comprendida entre las seis y las veinte horas; la jornada nocturna será la comprendida entre las veinte horas y las seis horas y la jornada mixta será la comprendida en periodos donde se combine la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues en el caso de que se exceda de esas tres horas y media o más, se le considerará como jornada nocturna; cualquier cambio que el "AYUNTAMIENTO" considere realizar en las jornadas de trabajo establecidas en este contrato, deberá contar invariablemente con el consentimiento del "SINDICATO"

DÉCIMA SÉPTIMA.- La jornada de trabajo podrá ser continua en atención a las necesidades y modalidades de cada uno de los puestos que se desempeñan, estableciendo el "AYUNTAMIENTO" las horas de entrada y salida, las cuales se comprobarán con exactitud en relación a las entradas y salidas de los trabajadores, mediante la firma de listas de asistencias, marcación en tarjetas de relojes; o cualquier otro medio electrónico que tecnológicamente le permita tanto al "AYUNTAMIENTO" como al "SINDICATO", corroborar la hora de entrada y salida de los trabajadores, los cuales están obligados a registrarse con estas medidas de control en los centros de trabajo donde sean asignados, sin excepción alguna.

DÉCIMA OCTAVA.- El "SINDICATO" conviene con el "AYUNTAMIENTO", que los trabajadores deberán presentarse puntualmente a sus labores; estableciendo expresamente que habrá una tolerancia de quince minutos siguientes a la hora de entrada y que después de esos quince minutos de tolerancia, se considerará ese retraso como un retardo con derecho a laborar, pero dichos retardos no podrán excederse de dos veces en una quincena, ya que si el trabajador incurre en tres retardos de quince minutos posteriores a la hora de entrada, estos se considerarán como una falta injustificada y por lo tanto se descontará como día no laborado; y para los casos en que el retraso se materialice posteriormente a haber transcurrido 30 minutos después de la hora de entrada, el "AYUNTAMIENTO" de común acuerdo con el "SINDICATO" en esta cláusula, establecen que se considerará una falta de trabajo injustificada, y por lo tanto el trabajador no será admitido en su área de trabajo, a desempeñar sus labores, haciéndose acreedor al descuento respectivo por inasistencia injustificada, sin perjuicio de que se le apliquen las demás sanciones que contractualmente procedan.

DÉCIMA NOVENA. - El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO" que los trabajadores sindicalizados no están autorizados a laborar tiempo extraordinario sino por las circunstancias excepcionales, que a juicio del "AYUNTAMIENTO" lo ameriten, previa orden de autorización de la persona facultada para hacerlo. Las horas extraordinarias trabajadas deberán ser pagadas a más tardar en la quincena siguiente; y el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas en un día, o durante tres veces consecutivas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; pero no se considerará como tiempo extraordinario, la prolongación de la jornada de trabajo con la que el trabajador supla horas no laboradas durante otra jornada ordinaria anterior o que se labora en una posterior. La hora extra se pagará al doble de su valor.

VIGÉSIMA. - Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana y podrán ser preferentemente sábado y domingo, con goce de sueldo íntegro; asimismo los trabajadores que laboren sábado o domingo como días ordinarios de trabajo, tendrán sus descansos en otros días de la semana.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Aquellos trabajadores que normalmente deban realizar labores ordinarias en domingo, debido a la naturaleza de los servicios que estén obligados a prestar, así como los que en forma rotativa deben de hacer guardias para prestar servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por cada sábado y domingo laborado una prima equivalente a dos días de sueldo base que corresponda por cada día ordinario de trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - El "AYUNTAMIENTO" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de la materia, considerará como días de descanso obligatorio para los trabajadores aquellos que se establezcan en el calendario oficial publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como los que a continuación expresamente se convienen entre el "AYUNTAMIENTO" y el "SINDICATO":

I.- 1 de enero;

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV.- El 25 de abril de cada anualidad (día del empleado);

V.- 1 de mayo;

VI.- 5 de mayo;

VII.- 10 de mayo; (sólo para madres trabajadoras);

VIII. - El 02 de julio aniversario de la constitución de la agrupación sindical;

IX.- 16 de septiembre:

X.- 1 de noviembre

XI.- 2 de noviembre

XII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

XIII.- El 1 de diciembre de cada 6 años (cuando corresponda la transmisión del poder ejecutivo federal);

XIV.- El 18 de diciembre (aniversario del Estatuto Jurídico);

XV.- El 25 de diciembre;

XVI.- La fecha en que corresponda al martes de carnaval de cada año;

XVII.- El jueves y el viernes de la denominada semana santa de cada año;

XVIII.- El que determine la ley electoral federal y estatal, en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias para efectuar la jornada electoral;

XIX.- El día de la toma de posesión del Gobernador Constitucional del Estado;

XX.- El día del onomástico del trabajador; y

XXI.- El día que el comité ejecutivo designe para la festividad navideña.

XXII.- El día que el Sindicato señale como celebración de su aniversario.

XXIII.- El día 1 de octubre de cada seis años, en conmemoración de la toma de posesión del cargo a presidente de la República Mexicana.

VIGÉSIMA TERCERA. - Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones, de once días hábiles para los trabajadores cuya antigüedad es de uno a cinco años; trece días hábiles para los trabajadores de seis a veinte años de antigüedad; y catorce días para los trabajadores que tengan más de veinte años de antigüedad, en las fechas que señalan para tal efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la atención de casos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derechos a vacaciones. Los periodos vacacionales no serán acumulativos y no podrán compensarse con una remuneración. El **"SINDICATO"** en acuerdo con el **"AYUNTAMIENTO"**, fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán sus vacaciones de manera que las labores y servicios públicos no se vean perjudicados; para tal efecto el **"SINDICATO"** deberá elaborar un programa anual previamente al inicio del ejercicio correspondiente, comunicándose por escrito al **"AYUNTAMIENTO"**, a más tardar el primer viernes del mes de enero, para someterlo a su consideración, y una vez acordado lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos del **"AYUNTAMIENTO"** le dará a conocer al trabajador y al departamento de este, la fecha de sus periodos vacacionales por escrito. La fecha y duración de los periodos de vacaciones para cada trabajador, podrá ser modificado entre el trabajador y el **"AYUNTAMIENTO"**, y en aquellos casos en que el **"AYUNTAMIENTO"** pueda conceder la modificación, deberá el trabajador notificarle a su representante sindical, para el efecto de que la autorización se confirme y la modificación de los periodos vacacionales queden establecidos sin exceder el computo de la unión de los mismos y bajo las condiciones que el **"AYUNTAMIENTO"** establezca. El **"SINDICATO"** y el **"AYUNTAMIENTO"** vigilarán el cumplimiento del programa de vacaciones.

VIGÉSIMA CUARTA.- El **"AYUNTAMIENTO"** pagará a sus trabajadores el sueldo correspondiente al periodo de vacaciones antes del inicio de las mismas y les cubrirá además por concepto de prima vacacional un treinta por ciento del sueldo correspondiente a dicho periodo; cuando un trabajador no pudiese hacer uso de sus vacaciones en el periodo especificado en el programa por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que haya impedido su goce. Los trabajadores que no hayan laborado el año completo tendrán derecho a las vacaciones en forma proporcional al periodo trabajado; asimismo, si la relación de trabajo

termina antes de que el trabajador cumpla un año de servicios, éste tendrá derecho, únicamente a una remuneración proporcional al periodo trabajado en concepto de vacaciones no disfrutadas y prima vacacional.

VIGÉSIMA QUINTA. - El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO", que el trabajador sindicalizado, que en virtud de su nombramiento labore una jornada mayor a la señalada por el presente contrato colectivo de trabajo, tendrá derecho a recibir su sueldo en forma proporcional a dicha jornada y conforme a la retribución que corresponda al trabajo que desempeñó.

SEGURIDAD SOCIAL

VIGÉSIMA SEXTA.- El "AYUNTAMIENTO" realizará los descuentos respectivos al salario de sus trabajadores sindicalizados para el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; y cubrirá las cuotas a fin de que los trabajadores puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios que dicha institución otorga a todos sus derechohabientes, previo acuerdo con el "SINDICATO" y los trabajadores, en virtud de que la ley del citado instituto señala que el trabajador debe pagar un porcentaje en concepto de cuota que retendrá el "AYUNTAMIENTO" y que enterará al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por el servicio que presta a los Trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Las partes contratantes convienen, en que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo en su caso. Y en aquellos casos que no correspondan a una enfermedad profesional o riesgo de trabajo, el trabajador, su cónyuge o concubina, y sus hijos, podrán acudir a la Dirección de Salud del "AYUNTAMIENTO", para recibir atención médica básica y de primer nivel de atención médica.

Asimismo, tendrán prioridad de atención médica en la Dirección de Salud, los trabajadores, cónyuges e hijos, en las instituciones de salud con las que tenga convenio la administración municipal en turno.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores con goce de sueldo, exhibiendo previamente el certificado médico en el que se especifique la dolencia que padezca y el lapso por el que deberá estar incapacitado, con apego a lo que dispone el artículo 110 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

VIGÉSIMA NOVENA. – El “**AYUNTAMIENTO**” se compromete a otorgar a favor de los trabajadores atención médica inmediata, la cual será proporcionada inicialmente en la Dirección de Salud del “**AYUNTAMIENTO**”; y para el caso de que la misma Dirección de Salud del “**AYUNTAMIENTO**”, diagnostique que la atención deba ser más especializada, el “**AYUNTAMIENTO**”, remitirá al trabajador con derechos sindicales vigentes, a la clínica o institución médica, sea de gobierno o particular, con la que tenga convenio, para efectos que se le proporcione atención médica de primer nivel a dichos trabajadores por riesgos profesionales, mismos servicios que serán cubiertos cargo del “**AYUNTAMIENTO**” hasta por un monto equivalente no mayor a ciento diez UMA (Unidad de Medida y Actualización), vigente al momento del riesgo profesional; este pago de atención medica inmediata, estará condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el riesgo o enfermedad profesional o de trabajo, se haya materializado como consecuencia del desempeño de las labores del trabajador; b) Que se haya generado en el lugar asignado para el trabajo y dentro del horario laboral acordado, al que fue asignado el trabajador; c) Que el trabajador tenga sus derechos sindicales vigentes, con antecedentes registrados por lo menos cuarenta y cinco días antes al evento; d) Que el trabajador no haya consumido bebidas alcohólicas o sustancias que droguen o generen un estado enervante o tóxico en su organismo.

TRIGÉSIMA.- El “**SINDICATO**” se obliga y compromete a que para el caso de que alguno de sus agremiados, sufra algún riesgo profesional o de trabajo, acudirá inmediatamente ante el representante del “**AYUNTAMIENTO**” y le presentará por escrito el nombre, puesto y antigüedad del trabajador en riesgo, con el objeto de que el “**AYUNTAMIENTO**” le expida por escrito la instrucción de atención médica inmediata a favor del trabajador, para ser atendido en la Dirección de Salud del “**AYUNTAMIENTO**”; asimismo el “**AYUNTAMIENTO**” se obliga a entregarle al “**SINDICATO**” el oficio con la instrucción de servicio y atención médica para el trabajador, el cual deberá presentarlo en la Dirección de Salud o en su defecto, en el centro médico particular que tenga convenio vigente con el “**AYUNTAMIENTO**”, para que traten el padecimiento del trabajador, y con ello se brinde la atención médica inmediata que el trabajador requiera.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El “**SINDICATO**” dará aviso al jefe de área o de oficina, respecto de las prevenciones contra accidentes o riesgos profesionales o de trabajo que se susciten en el área de trabajo, así como también deberá informar al personal que por su desempeño trata con el público en general, que asiste a las oficinas del “**AYUNTAMIENTO**”, sobre las medidas de seguridad que permitan evitar accidentes, y tomar acciones preventivas contra el virus SARS COVID- 19, adoptando las medidas pertinentes, como cubrebocas, sana distancia y sanitizantes.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - El “**SINDICATO**” y el “**AYUNTAMIENTO**” convienen en que los trabajadores podrán solicitar por escrito y obtener licencias para ausentarse de sus labores justificadamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por dos días hábiles, con goce de sueldo, en caso de fallecimiento de sus padres, cónyuge, concubina, concubinario e hijos.
- b) A los trabajadores que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- c) A los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicio, cuando padezca alguna enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo y hasta sesenta días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- d) A los trabajadores que tengan de diez años de servicio en adelante, cuando padezca una enfermedad no profesional, hasta noventa días con goce de sueldo y hasta noventa días más con medio sueldo; siempre y cuando la enfermedad requiera una incapacidad por el tiempo antes estipulado.
- e) Las trabajadoras que se encuentren embarazadas disfrutaran de un mes anterior a la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de 3 meses posteriores a este, con goce íntegro de sueldo.
- f) En el periodo de lactancia y hasta por un plazo de 6 meses, las mujeres tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos con fundamento en el Artículo 170 fracción IV de la ley Federal del Trabajo
- g) Las mujeres trabajadoras, gozaran del permiso de un día al año, con goce íntegro de sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.
- h) A sus trabajadoras que estén embarazadas Con fundamento Artículo 168 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.
- i) A los trabajadores sindicalizados varones, se les otorgará una licencia de 5 días hábiles con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

En todos los casos previos en los incisos de este artículo, el trabajador deberá presentar al Ayuntamiento el acta de defunción, en el caso del inciso A) y el certificado de la incapacidad expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el caso de los restantes incisos. En los casos de los incisos B), C) y D) de este Contrato para los efectos de la procedencia de la licencia, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su presentación no sea mayor de seis meses y, en caso de proceder la licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto; y para el caso de los incisos e), f), g), h) e i), deberán presentar las constancias médicas pertinentes al estado de gravidez, y al nacimiento del infante.

TRIGÉSIMA TERCERA. – Las licencias que se otorguen a los trabajadores, por cualquiera de las causas señaladas en la cláusula inmediata anterior, iniciaran sus efectos y terminaran en las respectivas fechas que por escrito autorice el “**AYUNTAMIENTO**”; y para el caso de que el “**AYUNTAMIENTO**” no diera respuesta en un plazo de tres días hábiles, se entenderá que la licencia se dio en sentido positivo.

TRIGÉSIMA CUARTA. - El “**AYUNTAMIENTO**” concederá permisos por un término no mayor de cuatro días con goce de sueldo íntegro en un bimestre, a los miembros del comité ejecutivo, para el desempeño de comisiones sindicales, pudiendo duplicarse dicho término únicamente en el caso de que el “**SINDICATO**” así lo requiera. En el caso de la Secretaria General y de la Secretaria de Conflictos, podrán ausentarse de su puesto para atender asuntos relacionados con incidentes, accidentes y casos fortuitos derivados del desempeño profesional de los sindicalizados; estos permisos no podrán exceder de cuatro días al año.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El “**AYUNTAMIENTO**” conviene con el “**SINDICATO**”, que otorga licencia permanente y con goce de sueldo al Secretario General y a un miembro mas del Comité Ejecutivo, mismo que sera designado por el propio SINDICATO, para el efecto de que desempeñe sus funciones sindicales y la atención a sus agremiados; asimismo el “**SINDICATO**” se obliga a informar por escrito al **AYUNTAIENTO** quien será además del Secretario General, el otro miembro del comité ejecutivo que será designado , esta licencia tendra una vigencia del periodo administrativo del comité ejecutivo, a acudir las veces que sean convocados por escrito a reunirse con el “**AYUNTAMIENTO**”, con el objeto de tratar, resolver y suscribir los actos y constancias relativas a las relaciones laborales que se derivan de este contrato.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El “**AYUNTAMIENTO**” otorgará a la cónyuge supérstite o concubina, o descendientes directos del trabajador sindicalizado que fallezca, el equivalente a 94 UMA (Unidad de Medida de Actualización) vigentes al momento del deceso, en concepto de apoyo a los gastos de defunción del trabajador, dicho apoyo se entregará en un lapso de tres días hábiles después del fallecimiento, con independencia de si el trabajador fue activo, jubilado o pensionado; debiendo acreditar el familiar que acuda a solicitar este apoyo, el deceso con el acta de defunción original, en compañía de su representante sindical.

Asimismo, el Ayuntamiento le otorgará a la familia del trabajador/a sindicalizado, el servicio luctuoso en la funeraria municipal "AMPARO" y en caso de fallecimiento del cónyuge o de descendientes y ascendientes en línea directa y en primer grado del trabajador/a sindicalizado, esta prestación contará de una caja básica y velación por veinticuatro horas.

El Ayuntamiento se obliga también a entregarle al trabajador sindicalizado activo, jubilados y pensionados, el equivalente a 94 UMA (Unidad de Medida de Actualización) vigentes al momento del deceso, para gastos funerarios en caso de fallecimiento de su cónyuge o concubina/o, o de alguno de sus descendientes en primer grado; debiendo acreditar el deceso con la respectiva acta de defunción, de matrimonio, de nacimiento, y de cualquier otro documento con el que se acredite su parentesco.

TRIGÉSIMA SEPTIMA.- El "AYUNTAMIENTO" otorgará en los casos de fallecimiento de trabajadores activos, jubilados o pensionados, una indemnización de tres meses de salario, conforme a lo que esta especificado en el tabulador vigente al momento de haber ocurrido el deceso; esta indemnización le será entregada a aquella persona que sea designada previamente por el trabajador como beneficiaria de dicho derecho, pudiendo ser el cónyuge; o la concubina (o); o hijos menores de edad representados por tutor legal; o hijos con alguna discapacidad representados por un tutor legal; y para el caso de que el trabajador fallecido, no tuviera esposa o concubina, y tampoco hijos, si no hubiere designado beneficiarios, los padres del trabajador en cuestión podrán solicitar el cobro de dicha indemnización; asimismo el "AYUNTAMIENTO" le otorgará una pensión a quien acredite su calidad de beneficiario del trabajador fallecido, estableciendo como requisito indispensable para su cobro, que la persona que reclame dicha prestación, compruebe el vínculo familiar y la dependencia económica con el trabajador fallecido, mediante los medios legales pertinentes.

PENSIONES

TRIGÉSIMA OCTAVA. - El "AYUNTAMIENTO" otorgará a los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince años o más de servicios continuos e ininterrumpidos, y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditado, una pensión que se determinará con la fórmula de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados. Asimismo, para el caso de aquellos trabajadores de uno u otro sexo que tengan cumplidos 10 años de servicio continuo e ininterrumpido, pero menos de quince años, que por alguna causa se inutilizaren física o intelectualmente para seguir prestando sus servicios, el "AYUNTAMIENTO" les otorgará una pensión vitalicia igual al 30% (treinta por ciento) del sueldo devengado.

JUBILACIÓN

TRIGESIMA NOVENA. - El "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO", que otorgará una jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, a favor

de los trabajadores, cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por acuerdo del titular respectivo, con el conocimiento del **"SINDICATO"**; con la precisa condición: I que los hombres tengan una antigüedad de veintiocho años de servicios continuos e ininterrumpidos. II que las mujeres hayan desempeñado servicios continuos e ininterrumpidos durante veinticinco años; lo anterior sin contravenir lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CUADRAGÉSIMA.- El **"AYUNTAMIENTO"** gestionará **Becas por Rendimiento Académico** ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, a favor de los hijos de los trabajadores sindicalizados que las requieran, desde preescolar y hasta sus estudios profesionales, pero menores de 25 años, previa solicitud de la misma, teniendo la obligación el trabajador que se haga acreedor a ella, de entregar mensualmente las calificaciones de su hijo con las que acredite un promedio de 8.5 puntos en sus asignaturas; asimismo el **"SINDICATO"** se compromete a informar apropiadamente a sus agremiados respecto de los requisitos que establezcan las dependencias estatales de gobierno que otorgarán las becas, sometiéndose expresamente por parte del **"AYUNTAMIENTO"** y de los trabajadores sindicalizados a los lineamientos para la recepción de dichas becas, las cuales serán canceladas en los casos que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, establezcan.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El **"AYUNTAMIENTO"** para fomentar el estudio entre los hijos de los trabajadores, otorgará en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, a los trabajadores que tengan hijos cursando estudios de preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y hasta la universidad, un paquete de útiles escolares, de conformidad con la lista oficial otorgada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán; asimismo el representante sindical quedará obligado a presentar dentro de los treinta días anteriores a la segunda quincena del mes de agosto de cada año, la relación de los hijos de los trabajadores sindicalizados que solicitan dicho paquete, entregando también la constancia de estudios vigente en cualquiera de los niveles académicos establecidos.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. - El **"AYUNTAMIENTO"** celebrará con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores **"INFONACOT"**, convenios para que sus trabajadores obtengan crédito, en los lugares y tiendas afiliadas a dicho organismo, artículos de vestir, calzado, bienes duraderos en las medidas de sus necesidades y las de su cónyuge, concubina, descendientes y ascendientes que dependan económicamente de ellos, en los términos de las leyes, reglamentos y demás normas aplicables que establece el INFONACOT.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El **"AYUNTAMIENTO"** en apoyo al gasto de vivienda de los trabajadores sindicalizados activos, jubilados y pensionados, se les otorgará cada año, un 50 % (cincuenta por ciento) de descuento, en el pago de impuesto predial, el cual será aplicable únicamente a un predio, que podrá estar a nombre del trabajador sindicalizado, o a nombre

de su esposa (o); o de su concubina (o); o de algún descendiente o ascendiente del mismo; o de algún beneficiario acreditado; debiendo demostrar para el caso de estos últimos el vínculo y parentesco con el trabajador, para efectos de que dicho descuento se aplique en el mes de enero; y para el caso de que paguen en el mes de febrero de cada año fiscal, el descuento que se aplicara al pago del impuesto predial, será del 25% .

Asimismo, por esta cláusula, el AYUNTAMIENTO conviene con el SINDICATO, que el predio ubicado en el número 148 H de la calle 85 en cruzamientos con las calles 78 y 80 de la Colonia Centro de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, mismo domicilio que está identificado como el local sindical de los trabajadores beneficiados de este contrato, el cual estará exento del pago de impuesto predial, durante la administración 2024-2027

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Asimismo, el “AYUNTAMIENTO” conviene en entregar quincenalmente a cada trabajador sindicalizado, una despensa con artículos básicos, que ascienda a la cantidad equivalente de cinco salarios mínimos; mismos que deberán de incluir una lata de atún, un paquete de galletas marías, con independencia de treinta huevos de gallina.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. - El “AYUNTAMIENTO” proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos y eficiencia, estableciendo mecanismos para fomentar entre ellos la cultura y el deporte, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y en los términos de las leyes aplicables y de los reglamentos, manuales o instructivos que el “AYUNTAMIENTO” conjuntamente con el “SINDICATO” expidan para tales efectos.

CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

CUADRAGÉSIMA SEXTA. – El “AYUNTAMIENTO” se obliga y compromete a proporcionar Capacitación, Adiestramiento y Seguridad e Higiene a sus trabajadores sindicalizados, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan; para otorgarles mejores condiciones de seguridad laboral y también obtener un mejor funcionamiento en la administración de servicios públicos.

CUADRAGÉSIMA SEPTIMA.- “De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III Bis artículos 153 -A 153 B y 153- C de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, el “AYUNTAMIENTO” se obliga y compromete a proporcionar Capacitación y Adiestramiento de todos los trabajadores afiliados al “SINDICATO” con el objeto de: preparar a los trabajadores sindicalizados de nueva contratación y para puestos de nueva creación; y el adiestramiento tenga por objeto: I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores afiliados y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que el “AYUNTAMIENTO” debe implementar para incrementar la productividad; II.- Hacer del conocimiento de los trabajadores sindicalizados sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el

desempeño de sus servicios, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo; III.- Incrementar la productividad; IV.- En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los de los trabajadores afiliados.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. – El “**AYUNTAMIENTO**” y el “**SINDICATO**” se obligan conjuntamente a constituir la “Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, como se establece en el artículo 153 E de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente; dependiendo del número de trabajadores con que cuenta el “**AYUNTAMIENTO**” en el momento de integrar la Comisión Mixta de referencia, tomando como base de criterio lo establecido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; tendrá como finalidad primordial: a) Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y programas de capacitación y adiestramiento; b) Proponer los cambios necesarios en las herramientas, equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales con las prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad. c) Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités estatales de Productividad, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de los beneficios; d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y e) Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores afiliados con motivo de los beneficios de la productividad.

CUADRAGESIMA NOVENA. – El “**AYUNTAMIENTO**” conviene con el “**SINDICATO**” en cumplimiento con el artículo 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, en constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con el objeto de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

HUELGA

QUINCUAGÉSIMA. – El “**SINDICATO**” podrá hacer uso del derecho a huelga respecto del “**AYUNTAMIENTO**”, cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que consagran el, apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dispuestos en la ley y el presente Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, o por alguna de las otras causas señaladas en la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. – La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo, los actos violentos de los huelguistas sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en la ley y en estas condiciones. Las cláusulas 50 y 51 son con fundamento en los artículos del Capítulo Tercero de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. - El “AYUNTAMIENTO” se compromete a entregar al “SINDICATO” una cantidad de quince mil pesos sin centavos moneda nacional para organizar la fiesta de aniversario, con quince días de anticipación a la celebración de la misma; esta deberá ser solicitada por escrito al “AYUNTAMIENTO”.

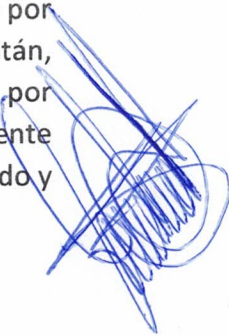
QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El “AYUNTAMIENTO” y el “SINDICATO” se obligan a depositar este Contrato Colectivo de Trabajo ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. - Ambas partes convienen en que lo no previsto en este contrato se resolverá de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y los artículos 393 y 394 de Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- El AYUNTAMIENTO conviene con El SINDICATO que le otorgará a los trabajadores sindicalizados, dos días económicos con goce de sueldo, cada seis meses, con un total de cuatro por año, los cuales no serán acumulables, así como tampoco podrán unirse con periodos vacacionales, ni días festivos o inhábiles; asimismo, el SINDICATO, se obliga a que para que sus agremiados gocen de este derecho, deberán presentar la solicitud por escrito y con tres días de anticipación al jefe del departamento o área donde se labore, para el efecto de que se considere la autorización de los mismos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. – El “AYUNTAMIENTO” y el “SINDICATO” se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán, para el caso de que exista alguna controversia en la interpretación del presente contrato; y también en las que surjan entre los trabajadores y el “AYUNTAMIENTO” con fundamento en el artículo 90 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo fue discutido y aprobado de común acuerdo por las partes contratantes, en la sede del Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán, el día treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, y firmado y ratificado por cuadruplicado, surtiendo efectos legales a partir de la presente fecha independientemente de la fecha de su presentación ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios de Yucatán.



POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO

PRESIDENTE MUNICIPAL

**C. ROGER ANTONIO GOMEZ
ORTEGON**



SECRETARIO MUNICIPAL

C. KARIM ALBERTO DIB LÓPEZ

POR EL SINDICATO:

SECRETARIO GENERAL

**C. GUADALUPE ALEJANDRA
FLORES GARRIDO**

SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS

C. WILLIAN ENRIQUE TOLOSA CHAN